

JURISPRUDENCIA

Franquicia telefónica a la Diputación de Vizcaya.

La Diputación de Vizcaya recurrió Orden del Ministerio de Comunicaciones que denegó a dicha Diputación el disfrute de franquicia telefónica en las comunicaciones telefónicas. El Supremo declara la incompetencia de jurisdicción, por estimar que se trata de reproducción de otra resolución ya consentida, por cuanto en la Base 20 del contrato entre el Estado español y la Telefónica se consignaron las franquicias que se respetaban para lo sucesivo, entre las que no se incluyó la Diputación Provincial de Vizcaya que evidentemente tenía en virtud de las disposiciones anteriores a dicho contrato, y como la Diputación de Vizcaya respetó y no interpuso recurso contra la citada Base 20 del contrato, consintió el nuevo estado de derecho creado, sin que tengan ningún alcance en contrario las gestiones que se efectuaron desde septiembre de 1924 hasta marzo de 1929 para recabar el disfrute de la franquicia, por su mero carácter de oficiosas y en todo caso administrativamente inoperantes, pues que no se realizaron por la representación legal de la Diputación, de tal modo que cuando en 1932 se plantea en forma

la reclamación, la Orden hoy impugnada no hace más que reproducir y confirmar lo anteriormente declarado y consentido, tanto más cuanto que teniendo la franquicia de Vizcaya origen en un contrato, la Diputación al consentir la revocación de la franquicia optó por la resolución de la obligación, conforme el art. 1.124 del Código civil, pidiendo el resarcimiento, en virtud de escrito elevado al Ministerio de la Gobernación, de los daños ocasionados como indemnización, y esta clase de reclamaciones para que sean admisibles gubernativamente han de producirse dentro del año del hecho que las justifique, plazo aquí fenecido con notorio exceso lo mismo si para el cómputo se toma en cuenta el Real Decreto-Ley de 25 de agosto de 1924, o bien la valoración y pago de la red telefónica de Vizcaya, la negativa de la Compañía Telefónica a restablecer la franquicia pretendida en 20 de marzo de 1929 o, por último, el Reglamento de 21 de noviembre de 1929, en que se ratificó la exclusión de la franquicia para la Diputación recurrente, por lo que reclamado el 17 de septiembre de 1932 había prescrito la acción para reclamar al Estado.

(Sent. 17 de enero de 1944.)

Interpretación de contrato municipal.

Disponiendo el contrato de suministro de agua a un Ayuntamiento para servicios municipales que el Ayuntamiento dispondrá del agua para el servicio público como estimase más conveniente y conviniendo en una estipulación complementaria posterior que el aumento de servicio y su condiciones, por tanto, debían ser objeto de negociación entre las partes, ello impedía a la Sociedad que unilateralmente exigiese el pago como suministro extraordinario de agua para un parque de limpieza municipal, sin perjuicio de que la tan referida Sociedad utilice la facultad contractual de nombrar unos peritos establecidos en la escritura para fijar las condiciones del suministro nuevo que representa el mencionado parque.

(Sent. 27 de enero de 1944.)

Procedimiento.

Interpuesta apelación por el Ayuntamiento que se había personado como coadyuvante, se deniega la posibilidad de entrar en el examen de esa apelación.

El Supremo hace las siguientes consideraciones: Recurrido un acuerdo municipal, la Corporación que lo hubiese dictado puede utilizar para defenderlo dos medios procesales; uno el de comparecer con representación propia, en cuyo caso se constituye en parte demandada, conforme a los arts. 23 y 25 de la Ley jurisdiccional, siendo con este carácter dueña de su acción, y, otro, el de utilizar la facultad que

concede el art. 36 de la misma ley, en concordancia con el 41 del Reglamento de procedimiento municipal personándose como coadyuvante de la Administración, ateniéndose en este supuesto, que es el del presente pleito, a las consecuencias y eventualidades procesales que se susciten en el curso del trámite, derivadas de haber elegido una posición que es sólo complementaria y accesoria de la principal que la Ley atribuye al representante nato de la Administración, que es el Fiscal, y cuando se persona simplemente como coadyuvante, si el Fiscal no apela también o no se adhiere al recurso, la Sentencia queda firme por ministerio de la ley, según reiterada doctrina dictada por la Sala, ya que el coadyuvante nada puede hacer sin que se mantenga la apelación principal ejercitada por la Administración.

(Sent. 4 de febrero de 1944)

Procedimiento.—Requisitos legales de la demanda.

Aunque no se establezcan en la demanda expresamente las alegaciones relativas a la competencia del Tribunal y a los demás extremos exigidos por el art. 42 de la Ley orgánica, no prospera la excepción de defecto legal en el modo de redactar la demanda, porque del conjunto del escrito y exposición de los hechos y fundamentos del mismo se deducen los conceptos necesarios para venir en conocimiento de las alegaciones omitidas, no constituyendo defecto legal esta falta, según jurisprudencia reiterada.

(Sent. 16 de febrero de 1944.)